

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/237/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual solicita *"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."* (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El veinticinco de febrero y dos de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
A SALA

de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, respectivamente; asimismo, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- En auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- En auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en

consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

7.- En auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, no ofertaron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus escritos de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Previa certificación, por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10.- Es así que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables los exhibieron por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261¹, de fecha once de febrero de dos mil quince, en el que fue publicado el Decreto número mil novecientos ochenta, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Custodio "B", en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno; al cual se le concede pleno valor probatorio por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 13-15).

Y del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 10, con número 02905, con fecha de registro cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 06)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte.

b).- Trámite y expedición del acuerdo de la pensión por viudez a favor de [REDACTED], desde el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y las que se sigan generando, la inclusión en la

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5261.pdf>

nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

c).- El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte.

d).- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte.

e).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

f).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

III.- La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer las causales de

improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; falta de legitimación pasiva; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos jurisdiccionales del propio Tribunal*.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así

“2021: año de la Independencia”

respecto del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, del artículo 1 del Decreto número mil novecientos ochenta, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, de fecha once de febrero de dos mil quince, se advierte *"ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio "B", en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno."*; esto es, que los derechos de los beneficiarios del de cujus, derivan de la relación administrativa que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado del Poder Ejecutivo; **siendo inconcuso la actualización** de causal de improcedencia en estudio respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, son infundadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; y falta de legitimación pasiva; hechas valer por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, aduciendo que, el Gobernador del Estado se auxilia con Secretarías, Dependencias y entidades que ejercerán las funciones en el ámbito de su competencia para el correcto funcionamiento del Poder Ejecutivo; que la Dirección General de Recursos Humanos, es la autoridad a la que le corresponde verificar el sistema de pagos y prestaciones a pensionados; que la actora no cuenta con legitimación activa, que el Gobernador carece de legitimación pasiva, por lo que es inexistente la obligación de cubrir las prestaciones solicitadas; que la declaración de beneficiarios solicitada no le corresponde al Gobierno del Estado; en razón de ello, no se trata de la autoridad emisora, ni ejecutora del acto reclamado.

Debido a que, en el juicio **quedó acreditada la relación administrativa** que guardaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Asimismo, se tiene que las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como las defensas y excepciones consistentes en improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia; señalando al respecto que, la parte actora contaba con el termino de quince días a partir de que conoció el acto reclamado para acudir a este Tribunal a reclamar las prestaciones.

Argumentos relacionados con la procedencia de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por tanto, su estudio correspondiente se reserva a apartado posterior.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

"1.- En el año 1992, contraí matrimonio con el C.

[REDACTED] [REDACTED]

2.- Mi señor esposo se desempeñó en diversos cargos públicos siendo el último como Custodio B, en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, cargo con el cual se pensionó mediante decreto número 1980, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha once de febrero del año dos mil quince.

3.- Con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, falleció mi esposo el C. [REDACTED] [REDACTED] como se acredita con el acta de defunción..."
(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien era pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 10, con número [REDACTED], con fecha de registro cinco de diciembre del dos mil diecinueve. (foja 06)
- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Temixco, Morelos, en el libro número 02, con número [REDACTED], con fecha de registro veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos. (foja 05)

"2021: año de la Independencia"

- Impresión del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de jubilado, correspondiente al periodo de pago uno al treinta de noviembre de dos mil diecinueve. (foja 07)
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, de fecha once de febrero de dos mil quince, en el que fue publicado el Decreto número mil novecientos ochenta, por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Custodio "B", en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno. (fojas 13-15).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha veinticinco de febrero y dos de marzo de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía pensionado fallecido; del que se desprende que el cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del policía pensionado finado, hizo constar:

-CONVENIO FUERA DE JUICIO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE DONDE COMPARECE LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA DEL DE CUJUS [REDACTED] DE ACUERDO CON EL ÚLTIMO CONSENTIMIENTO DE SEGURO DE VIDA DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE DEL EXTINTO JUBILADO Y EL CIUDADANO [REDACTED] REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DONDE SE ADVIERTE REFIERE SERA ENTREGADO EL MONTO ASEGURADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

- COPIA DEL TITULO DE CREDITO NÚMERO 0000735 A NOMBRE DE [REDACTED] QUE AMPARA LA CANTIDAD DE \$308.040.00 (TRESCIENTOS OCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), PLASMANDO EN LA MISMA LO RECIBE A SU ENTERA SATISFACCIÓN EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, POR CONCEPTO DE PAGO DE SEGURO DE VIDA COMO BENEFICIARIA DEL DE CUJUS [REDACTED], PLASMANDO FIRMA Y HUELLA.

-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE LA CIUDADANA [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

-DOCUMENTOS DENOMINADO "RELACIÓN DE DOCUMENTOS FINANCIEROS POR LOTES" DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

BENEFICIARIO	CONCEPO	CLASIFICACIÓN	IMPORTE
[REDACTED]	ADEFA DEL PAGO, DE SEGURO DE VIDA A LA BENEFICIARIA C. [REDACTED]	ADEX	\$308.040.00

TOTAL: \$308.040.00

- SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE RECURSOS DE FECHA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, NOMBRE DEL BENEFICIARIO: [REDACTED] POR

"2021: año de la Independencia"

CONCEPTO DE PAGO DE SEGURO DE VIDA A LA DEFUNCIÓN DE [REDACTED]
[REDACTED] PERSONAL JUBILADO DEL PODER EJECUTIVO.

-DOCUMENTO SUSCRITO POR EL Vo Bo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DONDE SE ADVIERTE LO
SIGUIENTE:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	PORCENTAJE	MONTO
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA	100%	\$308.040.00

-COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DEL FINADO NÚMERO 180, CON
FECHA DE REGISTRO 25/11/1965, ENTIDAD DE REGISTRO: DISTRITO FEDERAL.

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCION A NOMBRE DE [REDACTED] DE
FECHA 05/DICIEMBRE/2019 NÚMERO DE ACTA 02905.

-CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON
FOLIO 170502535.

-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DEL FINADO, EXPEDIDA POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

-COPIA DEL CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE
ÚTILIDADES [REDACTED] [REDACTED], SIN NÚMERO DE POLIZA, DONDE SE ADVIERTE
LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] No. ASEGURADO:0853373. FECHA DE
ALTA:11/02/2015. EDAD: 52. SEXO:M

BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	%SUMA ASEGURADA
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA	100%

CON FECHA DE RECIBO POR EL ASEGURADO DE 10/07-2017 Y FECHA DE SELLO
RECEPTOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN 10/JUL/2017.

ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 01843 DE FECHA DE REGISTRO 22/MAYO/1969 A
NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED].

-ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 00539 EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE: DATOS DE LAS PERSONAS
CONTRAYENTES LO SIGUIENTE:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO

“2021: año de la Independencia”

- CONSTANCIA DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A NOMBRE DE [REDACTED]
- CONSTANCIA DE SERVICIOS DEL CIUDADANO [REDACTED], PLASMANDO FIRMA DE RECIBIDO LA CIUDADANA [REDACTED], EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.
- CONVENIO FUERA DE JUICIO CELEBRADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 06/2451/2015, ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, ENTRE [REDACTED] Y EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE RECURSOS NÚMERO 034402, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
NOMBRE DEL BENEFICIARIO: [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE: \$50,514.77 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 77/100 M.N.).
TITULO DE CREDITO NÚMERO: 0052816 DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR CONCEPTO DE CONVENIO FUERA DE JUICIO.
- COPIA DE RENUNCIA CON EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE AL PUESTO DE CUSTODIO B DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DIRIGIDO AL SECRETARÍO DE GOBIERNO.
- COPIA DEL CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN FOLIO 039 137745 A NOMBRE DEL FINADO.
- CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL A NOMBRE DEL FINADO.
- DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE DERECHOHABIENTE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A NOMBRE DEL FINADO.
- COPIA DEL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE 6ª EPOCA, NÚMERO 5231, DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] AL 60%DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN.
- POLIZA METLIFE “CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, SEGURO DE VIDA GRUPO”, FOLIO 205703, NÚMERO GA-2634, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

DATOS DEL ASEGURADO:

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESPOSA	100%

-POLIZA [REDACTED], CERTIFICADO INDIVIDUAL, AUTOADMINISTRACIÓN, SEGURO DE GRUPO COLECTIVO VIDA, SUN NÚMERO DE POLIZA, ÚNICAMENTE SE APRECIA LA FECHA DE RECEPCIÓN POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EL DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS PERSONALES DEL ASEGURADO:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (s)
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARENTESCO, PARA EFECTO DE IDENTIFICACIÓN	%
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]		*	ESPOSA	100

- DIVERSOS FORMATOS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, ASÍ COMO DIVERSOS DICTAMENES DE INVALIDEZ EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE MEDICINA DEL TRABAJO, AMBOS DOCUMENTOS A FAVOR DEL FINADO.

- CURICULUM VITAE SUSCRITO POR EL CIUDADANO [REDACTED].

-POLIZA INTERACIONES ASEGURADORA, CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO, NÚMERO DE POLIZA 100 1151200, CERTIFICADO NÚMERO 6907, CON FECHA DE SELLO RECEPTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MAYO 25 2005, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO:

[REDACTED]

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS:

NOMBRE, PARENTESCO Y PORCENTAJE:		
[REDACTED]	ESPOSA	100%

- - - LO ANTERIOR PARA CONSTANCIA LEGAL Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE. -

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/237/2020

568

2.- El **vínculo matrimonial** de [REDACTED], con el finado [REDACTED]

3.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del custodio pensionado que en vida llevara el nombre de [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.

4.- La **relación administrativa** del finado [REDACTED] como jubilado del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como **jubilado del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

VI.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y dos mil veinte.

b).- Trámite y expedición del acuerdo de la pensión por viudez a favor de [REDACTED], desde el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y las que se sigan generando, la inclusión en la nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
LA SALA

c).- El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte.

d).- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte.

e).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

f).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

Resulta **improcedente** la prestación exigida consistente en el **pago de vacaciones y prima vacacional**, correspondiente al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, señaladas en los **incisos c) y d)**.

Lo anterior es así toda vez que al fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le era pagada su retribución de manera mensual por el importe de \$5,357.48 (cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 48/100 m.n.), como se desprende del comprobante para el empleado expedido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a su favor, **en su carácter de jubilado**, correspondiente al periodo de pago uno al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de lo mandatado en el Decreto número mil novecientos ochenta, por medio del cual se concede pensión por jubilación al de cujus, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, con fecha once de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos establecen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los **trabajadores** que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo tenga asignado**, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aún cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en trámite y expedición del acuerdo de la pensión por viudez a favor de [REDACTED] [REDACTED] desde el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y las que se sigan generando, la inclusión en la nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", precisada en el **inciso b)**.

Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite**, legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

Para efecto de que los haga valer ante el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, **atendiendo a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión solicitada**, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice "*Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, **por Viudez**, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*"

Por tanto, es **fundada** la excepción de incompetencia respecto a la prestación en estudio, hecha valer por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.

En esta tesitura, el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, **fecha posterior al fallecimiento de** [REDACTED] descrito en el **inciso a)**, queda sujeto al acuerdo pensionatorio por viudez, que en su caso, y de considerarlo procedente, emita el Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su parte conducente refiere *"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."*

Ahora bien, respecto al **pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve**, es necesario señalar que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como la excepciones de improcedencia; y prescripción; señalando al respecto que, la parte actora contaba con el término de quince días a partir de que conoció el acto reclamado para acudir a este Tribunal a reclamar las prestaciones.

Es **procedente el pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al periodo uno de enero al cinco de diciembre de **dos mil diecinueve**, fecha en la que falleció [REDACTED], precisada en el **inciso a)**.

Porque de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, *"Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales..."*

Por tanto, la parte actora contaba con el término de noventa días naturales para presentar su reclamo, a partir del fallecimiento de [REDACTED].

En este sentido, no obstante que la demanda fue presentada hasta el tres de diciembre de dos mil veinte, para que este Tribunal

"2021: año de la Independencia"

emprendiera el análisis de la procedencia de la excepción en estudio, era obligación de la autoridad responsable señalar en forma precisa el inicio y el término del plazo con el que contaba la parte actora para hacer su reclamo.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al producir contestación al juicio refirió que el importe que arroja el pago de aguinaldo del uno de enero al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, lo es **\$14,956.30 (catorce mil novecientos cincuenta y seis pesos 30/100 m.n.)**, al que se le deben de descontar las cantidades de **\$4,821.66** (cuatro mil ochocientos veintiún pesos 66/100 m.n.), y **\$5,625.27** (cinco mil seiscientos veinticinco pesos 27/100 m.n.), como primer y segunda parte del aguinaldo pagados según los comprobantes exhibidos.

Para acreditar tal afirmación, la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia certificada de los comprobantes de pago expedidos por Gobierno del Estado, en favor de [REDACTED], en su carácter de jubilado, los días quince de noviembre de dos mil diecinueve, y trece de diciembre de dos mil diecinueve, por concepto de "PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL DE JUBILADOS O PENSIONADOS" (sic); por las cantidades \$4,821.66 (cuatro mil ochocientos veintiún pesos 66/100 m.n.), y \$5,625.27 (cinco mil seiscientos veinticinco pesos 27/100 m.n.), respectivamente, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, que fueron puestas en conocimiento de la aquí actora. (fojas 191-192)

Consecuentemente, **es procedente el pago proporcional de aguinaldo** correspondiente al periodo uno de enero al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, **únicamente por la cantidad de \$4,509.37 (cuatro mil quinientos nueve pesos 37/100 m.n.)**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/237/2020

571

atendiendo las manifestaciones y documentales exhibidas por la autoridad responsable.

Es **improcedente** la prestación señalada en el **inciso e)**, consistente en el **pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto [REDACTED] [REDACTED]

Ello es así, porque del convenio fuera de juicio, suscrito por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de su representante, y el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día catorce de agosto de dos mil quince, que corre agregado en autos (fojas 444 y 445), documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se observa que se celebró dicho convenio con el objeto de dar por terminada la relación laboral entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y el Gobierno del Estado de Morelos, **otorgando el extinto elemento policial el más amplio finiquito, no reservándose acción o derecho alguno que ejercitar en contra del Gobierno del Estado, debido a que le fueron cubiertas todas las prestaciones respectivas**, entre éstas la correspondiente a las "CUOTAS OBRERAS IMSS 1ERA QNA DE JULIO 2015" (sic); entendiéndose que si le fue pagada la última quincena de tal prestación, le fueron cubiertas las anteriores; máxime que el de cujus expresó su voluntad, señalando que a esa fecha no se le adeudaba prestación alguna; por tanto, se acreditó en el juicio que la demandada si cumplió con la carga de tal obligación.

Por último, respecto a la pretensión enunciada en el **inciso f)**, consistente en "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
1ERA SALA

de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

El artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Es **improcedente** la prestación de **pago de seguro de vida**, precisada en la fracción IV, del precepto en análisis, atendiendo a que de las constancias que corren agregadas en autos, se advierte la copia certificada del convenio fuera de juicio, suscrito por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de su representante, y [REDACTED] [REDACTED] el día veintiocho de abril de dos mil veinte, así como del título de crédito denominado cheque número 735, expedido por la institución bancaria [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 46 y 49), documentales a la cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción

II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; y con las que **se acredita que fue cubierto el pago del seguro de vida reclamado.**

Ahora bien, es procedente la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios** previstos la fracción V, del precepto legal en análisis.

Lo anterior es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que **las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.**

En este sentido, la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: V.- A que, en caso de que fallezca, **sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**"*.

Por tanto, no obstante, que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] gozaba de una pensión por jubilación, **tiene derecho a la prestación en estudio, atendiendo a que guardaba una relación de carácter administrativo con el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** según el Decreto número mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261, con fecha once de febrero de dos mil quince.

Prestación que deberá pagarse conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

GASTOS FUNERARIOS	Total
12 meses de salario mínimo general 2019 $\$102.68 \times 30 = \$3,080.40 \times 12 = \$36,964.80$	\$36,964.80

La prestación enunciada en la fracción XI, del precepto transcrito, respecto "A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia", fue atendida en líneas precedentes.

Las prestaciones señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, y XIII, del ordinal en estudio, se tratan de diversas prerrogativas que, en su caso, pueden obtener **los elementos de seguridad en activo**; mismas que no corresponden a la materia del presente juicio.

Se concede a las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que **realicen el pago en favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite**, única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por S. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite**, única y exclusiva beneficiaria del de cujus

² IUS Registro No. 172,605.

██████████ las cantidades descritas y de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que **realicen el pago en favor de** ██████████ **en su carácter de cónyuge supérstite**, única y exclusiva beneficiaria del de cujus ██████████ de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibidos** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/237/2020, promovido por [REDACTED] contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.